

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de julio de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Alopecil Corporation, C. por A.

Abogados: Licdos. Wilton Rubio, Robert Rubio y Juan Francisco Rodríguez Consoró.

Recurrido: Laboratorios Sued, S. A.

Abogado: Lic. Blas Antonio Reyes R.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alopecil Corporation, C. por A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la autopista 30 de Mayo núm. 111, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 341, de fecha 3 de julio de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Blas Antonio Reyes R., abogado de la parte recurrida, Laboratorios Sued, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre de 2007, suscrito por los Lcdos. Wilton Rubio, Robert Rubio y Juan Francisco Rodríguez Consoró, abogados de la parte recurrente, Alopecil Corporation, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2007, suscrito por el Lcdo. Blas Antonio Reyes R., abogado de la parte recurrida, Laboratorios Sued, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley

núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de octubre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la apelación vía administrativa realizada por Laboratorios Sued, S. A., contra la resolución núm. 000099, de fecha 15 de marzo de 2006, dictada por el Departamento de Signos Distintivos, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), dictó el 14 de diciembre de 2006, la resolución núm. 0093-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARAR, como al efecto DECLARA en cuanto a la forma regular y válido el presente recurso de apelación por vía administrativa por haberlo hecho de conformidad con la Ley que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZAR, como al efecto RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de apelación por vía administrativa incoado por LABORATORIOS SUED, S.A., contra la resolución No. 000099 de fecha 15 de marzo del 2006, emitida por el Departamento de Signos Distintivos, toda vez que la solicitud de marca ZUMO C-5, resulta improcedente por constituir una violación al artículo 73, literales c) e i); **TERCERO:** CONFIRMAR como al efecto CONFIRMA la decisión de la resolución No. 000099 de fecha 15 de marzo del 2006, dada por el Departamento de Signos Distintivos; **CUARTO:** ORDENAR, como al efecto ORDENA, que la presente resolución sea ejecutoria no obstante recurso, según lo dispone el artículo 157 de la Ley 20-00 del 8 de mayo del año 2000; **QUINTO:** DISPONER como al efecto DISPONE que la presente resolución sea notificada a las partes y publicada en el boletín informativo de la ONAPI”; b) no conforme con dicha decisión Laboratorios Sued, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la resolución antes indicada mediante acto núm. 028-07, de fecha 24 de enero de 2007, instrumentado por el ministerial Jesús Joaquín Almonte S., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 341, de fecha 3 de julio de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *COMPROBANDO y DECLARANDO la regularidad en la forma del presente recurso, por haber sido incoado en tiempo hábil y en sujeción al procedimiento pertinente;* **SEGUNDO:** *ACOGIÉNDOLO en cuanto al fondo, se revoca íntegramente la resolución No. 0093-2006 de fecha catorce (14) de diciembre de 2006, dictada por el señor Director de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), RECHAZÁNDOSE, en consecuencia, por improcedente e infundada, la oposición de la entidad ALOPECIL CORPORATION, C. POR A., al registro de la marca ‘ZUMO’, requerido por LABORATORIOS SUED, S.A.;* **TERCERO:** *ORDENANDO a la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) disponer, a instancias de LABORATORIOS SUED, S.A. el inmediato registro de la marca ‘ZUMO’, en las condiciones delimitadas por estos en su recurso del veintidós (22) de mayo de 2006 (sic), vale decir exclusivamente para proteger medicamentos cuyo agente activo principal sea la amoxicilina;* **CUARTO:** *CONDENANDO en costas a LABORATORIOS SUED, S.A. (sic), con distracción a favor del Lic. Blas Ant. Reyes R., abogado, quien afirma haberlas adelantado de su propio peculio”;*

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Insuficiente enunciación y descripción de los hechos de la causa. Ilógica, contradicción y falta de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Errónea interpretación y falsa aplicación de los artículos 73, 74 y 177 de la Ley 200-00 (sic) sobre Propiedad Industrial, 6quinques (sic) de la Convención Internacional de París sobre Propiedad Industrial y el artículo 41 del reglamento 599 de aplicación de la ley 20-00 sobre Propiedad Industrial. Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso y documentos de la causa; **Cuarto Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 189 de

la ley 20-00 sobre Propiedad Industrial”;

Considerando, que por el correcto orden procesal es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa depositado en fecha 20 de diciembre de 2007, aduciendo que la parte recurrente no dio cumplimiento al artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, lo que se sanciona con la caducidad del recurso, toda vez que el acto núm. 1143-2007, de fecha 10 de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, se limitó a notificar copia del memorial de casación y del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 5 de octubre de 2007, con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Alopecil Corporation, C. por A., a emplazar a la parte recurrida, Laboratorios Sued, S. A.; 2) mediante acto núm. 1,143-2007, de fecha 10 de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la parte recurrente notifica a la recurrida lo siguiente: “PRIMERO: Copia de la Instancia recibida en fecha cinco (05) de Octubre del 2007, del Recurso de Casación Civil depositado por ALOPECIL CORPORATION, C. POR A., ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia; Y SEGUNDO: Copia del Auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana de fecha (05) (sic) de Octubre del año 2007, que autoriza al recurrente a emplazar a la parte recurrida contra quien se dirige el recurso”; consignando en dicho acto que el mismo consta de dos (2) fojas, más veintisiete (27) fojas en su anexo;

Considerando, que al respecto, es preciso señalar, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0437-17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, estableció lo siguiente: “c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) – invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7– no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil”;

Considerando, que en el caso, el estudio del acto núm. 1,143-2007, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que la parte recurrente se limitó en el mismo a notificarle a la parte recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación y el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley de procedimiento de casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de

orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 1,143-2007, de fecha 10 de octubre de 2007, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede acoger la pretensión incidental de la parte recurrida y, por consiguiente, declarar inadmisibles por caduco el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, prevé en su parte capital, que: "Toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas".

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, por caduco, el recurso de casación interpuesto por Alopecil Corporation, C. por A., contra la sentencia civil núm. 341, dictada en fecha 3 de julio de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. Blas Antonio Reyes, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.